

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 116-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 015-12**

**PROCESADO: LASCANO SAAVEDRA DARIO XAVIER**

**OFENDIDO: ROJAS MEDINA WENDY MICHELLE**

**INFRACCIÓN: TRANSITO**

**RECURSO: CASACION**



**JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-**

**Quito, 05 de marzo de 2012, a las 15h30.-**

**VISTOS:** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa; por sorteo realizado, el doctor Merck Benavides Benalcázar tiene el cargo de Juez Ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, conformando el Tribunal.- Agréguese el escrito presentado por Darío Xavier Lascano Saavedra.- En lo principal de la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Penal y



Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que ratifica la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito de la misma jurisdicción, en la que se condena al procesado Darío Xavier Lascano Saavedra a la pena de DIEZ Y OCHO MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL y al pago de treinta y nueve remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por concepto de multa, daños y perjuicios y honorarios profesionales, encontrándose responsable de la infracción de tránsito, tipificada y sancionada por el Art. 127 literales a), c) y f) en concordancia con el Art. 137 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Art. 124 íbidem, en concordancia con los artículos 235 inciso primero y 236 numerales 1,4,7 del Reglamento General para la Seguridad Vial, el sentenciado Darío Xavier Lascano Saavedra, interpone recurso de casación.- Concedido el recurso y siendo el estado de la causa el de resolver, esta Sala para hacerlo considera: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-** Que analizada como ha sido la presente causa, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación del trámite, por lo que se declara su validez procesal. **SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** En providencia de 06 de julio de 2011, las 10H00, se dispone que el recurrente fundamente su recurso de casación conforme lo establece el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal (vigente en esa época); y en



cumplimiento a lo dispuesto, el recurrente fundamenta su recurso en escrito agregado en fs. 4 a 9 del cuadernillo de casación, en el que señala: **2.1)** Que el Juez A-quo violó la norma jurídica haciendo una falsa aplicación de ella, contraviniendo lo determinado en los Arts. 251 y 252 del Código de Procedimiento Penal **2.2)** Que se han violado sus derechos al debido proceso, especialmente lo señalado en el Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política anterior y que corresponde al Art. 76 numeral 3 de la Constitución vigente. Por lo que solicita que se revoque la sentencia subida en grado mediante el recurso de casación, ya que al decir del recurrente, se encuentra debidamente fundamentada en razones jurídicas y legales conforme lo expresa el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, por haberse violado la Ley, y que se lo declare inocente.- **TERCERO: DICTAMEN FISCAL.-** Fundamentado que ha sido el recurso, se corrió traslado a las otras partes, y en relación al mismo a la Fiscalía General del Estado, quien a través de la Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, emite su opinión en los siguientes términos: **3.1)** Que en el presente caso la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 del 07 de agosto de 2008, tipifica y sanciona los delitos en esta materia; y, entre ellos el señalado en el Art. 127 literales a) c) y f), y Art. 137 literal b), esto es se

encuentra tipificado el delito materia de la presente investigación; por lo que considera improcedente el recurso de casación interpuesto por Darío Xavier Lascano Saavedra. **3.2) Que la sentencia dictada por el Juez Quinto de Tránsito del Guayas, así como por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalan de manera motivada, que se encuentra comprobado con certeza, el delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 127 literales a) c) y f) de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, así como también la responsabilidad del acusado Darío Xavier Lascano Saavedra, como autor de dicho ilícito. Por lo que considera que el recurso interpuesto por el sentenciado Darío Xavier Lascano Saavedra, debe ser desechado por improcedente, toda vez que en las sentencias dictadas por el Juez Quinto de Tránsito del Guayas, así como por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se han violado disposiciones constitucionales ni legales. Concluye solicitando que se devuelva el proceso al juez a quo para que se cumpla la sentencia antes mencionada. **CUARTO: RECURSO DE CASACIÓN.-** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de**

la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- Es, por tanto, ajeno a la casación penal pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juez Quinto de Tránsito del Guayas, así como por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a quien le correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual esta Sala Especializada de Tránsito no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación.

**QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 5.1)** De lo analizado anteriormente se concluye que no se ha violado ninguna norma legal de las indicadas por el recurrente, por parte del Juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y lo que es más, el recurrente se limita en su fundamentación del recurso de casación a realizar un enunciado de ciertas normas jurídicas que cree han sido vulneradas en la sentencia, sin que haya dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de las mismas e inclusive se pretende que se vuelva a analizar la prueba analizada ya en la audiencia de juzgamiento por el Tribunal A-quo.-



Asimismo, se determina que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que ratifica la sentencia subida en grado, en cuanto a la existencia de la infracción, así como a la determinación de la responsabilidad penal del acusado, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso. Cabe agregar que siendo un accidente de tránsito que por lo general es de carácter culposo, pues los resultados de estos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber que el Estado a través de la Ley nos impone a todos en la realización de nuestras acciones. La culpa ya sea imprudente o negligente, la primera de éstas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia o sentido común aconseja, lo cual conduce a ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito; y la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las consecuencias posibles y previsibles de la comisión de un hecho ilícito. De lo anotado se observa que el Tribunal juzgador, tomando en cuenta las características propias de los delitos de tránsito y adecuándolas a la conducta del recurrente,



ha sentenciado con absoluta certeza. Para mayor entendimiento diremos que la certeza positiva que no es más que la afirmación de todas las pruebas solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa de juicio, las que le permiten al juzgador, luego de su valoración, dictar un fallo condenatorio, es decir que el Juez, en observancia a los recaudos procesales legalmente presentados, establece tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; aspecto que es distinto a la certeza negativa que vacila la producción del hecho o su imputación, si el Juez, dentro de las facultades concedidas por la Ley y en apego a las Normas Constitucionales y de los Convenios y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos vigentes, no obtiene la suficiente certeza sobre los dos presupuestos jurídicos anteriormente citados, en uso del principio constitucional *In dubio pro-reo* (duda a favor del acusado). Lo que no ocurre en el presente caso.- **5.2)** En cuanto a la pena establecida en especial a la multa impuesta, nos remitiremos al Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que preceptúa: "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la

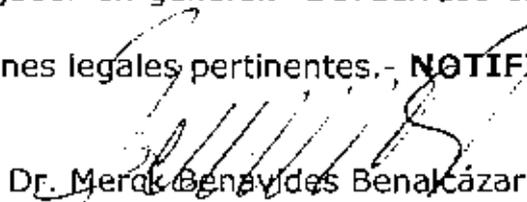
Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente...” y el Art. 6 del mismo cuerpo legal señala: “ Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” Asimismo, el recurso de casación, según la concepción de Leone, citado por Jorge Vásquez Rossi, es “El medio de impugnación por el cual una de las partes, por motivos específicamente previstos, pide a la Suprema Corte de Casación la anulación de una sentencia que le es desfavorable”<sup>1</sup>. Conforme ha concebido esta Sala, este recurso es extraordinario y un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales. Es en este contexto, que nos permite determinar que la sentencia impugnada agrava la situación del sentenciado en la parte que dispone el cumplimiento de la sanción pecuniaria, ya que se le condena a la multa de treinta y nueve remuneraciones básicas unificadas, y en el acta de juzgamiento obra que se le condenó tan sólo a diez salarios básicos unificados. Por lo que se agrava la situación jurídica del recurrente, ya que se le impone una multa más allá de la que establece la ley, violando el numeral 14 del Art. 77 de la Constitución de la

---

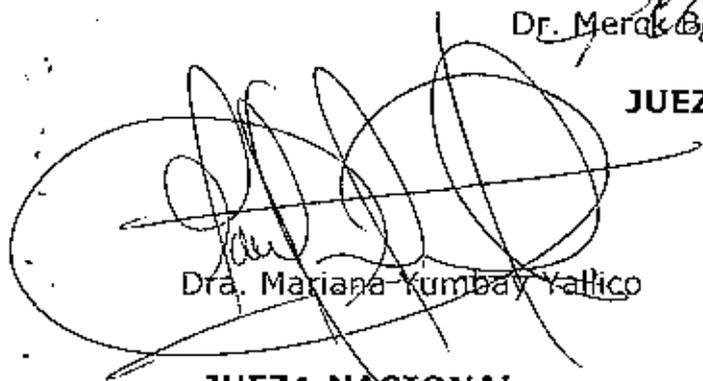
<sup>1</sup> Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Rubinsal- Culzoni Editores, Tomo II, 2004, P. 488



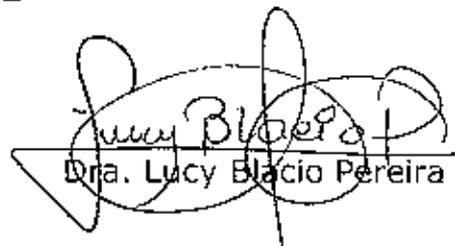
República del Ecuador Por las consideraciones expuestas.  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 328 del mismo cuerpo legal, se casa parcialmente la sentencia recurrida corrigiendo el error en que ha incurrido el Tribunal ad quem, por lo que se establece la multa de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar

**JUEZ NACIONAL**

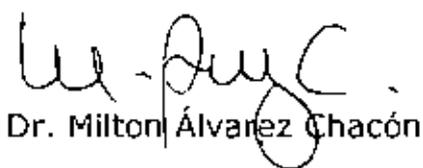
  
Dra. Mariana Kumbay Yallico

**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira

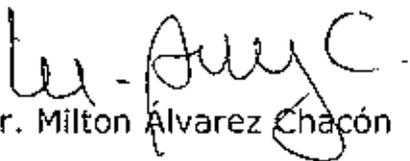
**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR**

**RAZON:** En Quito, hoy cinco de marzo del 2012, a partir de las quince horas con cuarenta y cinco minutos, notifiqué con la sentencia que antecede a DARIO XAVIER LASCANO, en el casillero judicial No. 2460 del Dr. Jaime Bayas, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1207. Certifico.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón

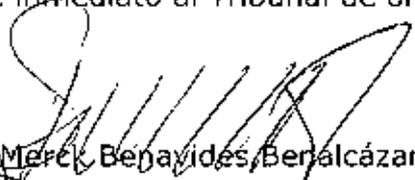
**SECRETARIO RELATOR**

Tricenta y uno - 36  
mu

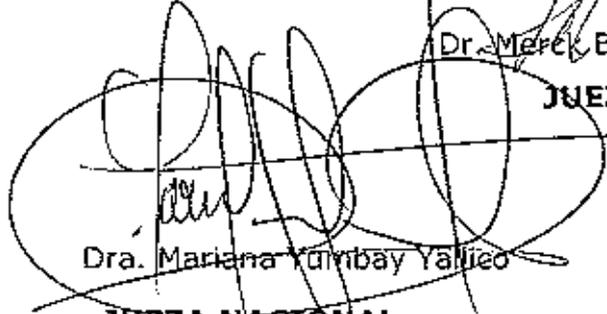
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-**

Quito, 23 de marzo de 2012; a las 09H00.-

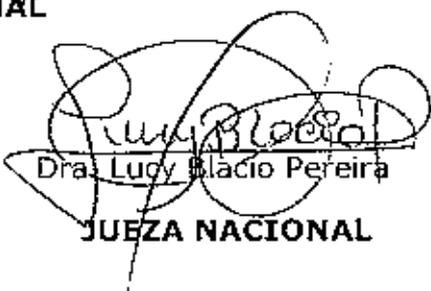
Atendiendo la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 05 de marzo de 2012, formulada por Darío Xavier Lascano Saavedra, se observa: **1.-** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, dice que la ampliación tendrá lugar: "cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."; **2.-** El fallo de la referencia observa con precisión la normativa legal derivada del Código de Procedimiento Penal en lo atinente al recurso de casación, esto es, se constriñe a analizar, evaluar y resolver los planteamientos jurídicos esgrimidos en el recurso de casación en relación con la sentencia recurrida tal como consta en el considerando **QUINTO** de nuestro fallo, **3.-** Consecuentemente acogiendo la petición formulada por Darío Lascano Saavedra, en tal sentido se aclara que se casa parcialmente la sentencia recurrida reformándose únicamente respecto a la multa impuesta, la misma que queda establecida en nuestra sentencia; y, se declara improcedente el recurso interpuesto en cuanto a que se revoque la sentencia subida en grado.-  
Notifíquese y devuélvase de inmediato al Tribunal de origen.-

  
Dr. Merck Benayides Benalcázar

**JUEZ NACIONAL**

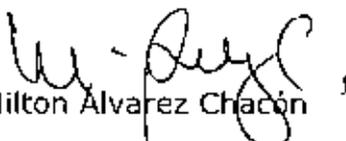
  
Dra. Mariana Yumbay Yallico

**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira

**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

**RAZON:** En Quito, hoy veintiséis de marzo del 2012, a partir de las quince horas con treinta minutos, notifiqué con el auto que antecede a DARIO XAVIER LASCANO SAAVEDRA, en el casillero judicial No. 2460, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1207. Certifico.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

Razón: En esta fecha con OFC. No. 059-SPMPPT-CNJ-2012 remito la presente causa a la TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. GUAYAQUIL.- en cuatrocientos cuarenta y tres (443), seis cuerpos, más la Ejecutoria de la Sala en una foja.- Quito, 16 de abril de 2012.

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**